



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali-Valle.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: -KELLY STEPHANY FLOREZ S. (victima).

-SANDRA L. SANTAMARIA. (madre).

-ORLANDO FLOREZ ALZATE. (padre).

DEMANDADO:

-VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ.

-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RADICACION: 760013103008-2019-00294-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial de la señora **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **10.535.393 de Popayán**, presento a usted la contestación de la demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ESTE HECHO ES CIERTO.

SEGUNDO: ESTE HECHO ES CIERTO.

TERCERO: ESTE HECHO ES CIERTO.

Es falso que el vehículo causante del daño haya sido el vehículo de placas VKK-371 por lo argumentado en la contestación al hecho primero de la demanda contenida en este escrito.

CUARTO. ESTE HECHO NO ES CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.



Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal - Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

No es cierto que el señor **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, conductor del vehículo de placas: **RMV-243** infringiera las normas de tránsito, puesto que realizó el pare respectivo ubicado sobre la calle 69, intersección con la carrera 5, pasó los dos carriles de la Carrera 5 calzada Norte Sur, porque se encontraban libres de tráfico, y se ubicó al lado del separador central que divide las calzadas de la carrera 5, y estando su vehículo detenido, en velocidad cero, a la espera de que la calzada Sur Norte de la carrera 5 estuviera libre, es impactado por la motocicleta de placas **JBE47A** conducida por la señora **KELLY STEPHANYA FLOREZ**, quien no observo que el vehículo se encontraba detenido, teniendo plena visibilidad, lo que produjo los daños y las lesiones sufridas por ella.

La afirmación, contenida en el hecho cuarto de la demanda, la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito No. **A-000269689** en el cual se establece como hipótesis del accidente el **código 112** correspondiente a no respetar señal de pare.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó 15 minutos después de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso, tener como base la prueba de la responsabilidad y debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

QUINTO. ESTE HECHO NO ES CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

No es cierto que el señor **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, conductor del vehículo de placas: **RMV-243** infringiera las normas de tránsito, puesto que realizó el pare respectivo ubicado sobre la calle 69, intersección con la carrera 5, pasó los dos carriles de la Carrera 5 calzada Norte Sur, por que se encontraban libres de tráfico, y se ubicó al lado del separador central que divide las calzadas de la carrera 5, y estando su vehículo detenido, en



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

velocidad cero, a la espera de que la calzada Sur Norte de la carrera 5 estuviera libre, es impactado por la motocicleta de placas **JBE47A** conducida por la señora **KELLY STEPHANYA FLOREZ**, quien no observo que el vehículo se encontraba detenido, teniendo plena visibilidad, lo que produjo los daños y las lesiones sufridas por ella.

La afirmación, contenida en el hecho cuarto de la demanda, la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito No. **A-000269689** en el cual se establece como hipótesis del accidente el **código 112** correspondiente a no respetar señal de pare.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó 15 minutos después de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso, tener como base la prueba de la responsabilidad y debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

SEXTO: ESTE HECHO NO ES CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

No es cierto que el señor **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, conductor del vehículo de placas: **RMV-243** infringiera las normas de tránsito, puesto que realizó el pare respectivo ubicado sobre la calle 69, intersección con la carrera 5, pasó los dos carriles de la Carrera 5 calzada Norte Sur, por que se encontraban libres de tráfico, y se ubicó al lado del separador central que divide las calzadas de la carrera 5, y estando su vehículo detenido, en velocidad cero, a la espera de que la calzada Sur Norte de la carrera 5 estuviera libre, es impactado por la motocicleta de placas **JBE47A** conducida por la señora **KELLY STEPHANYA FLOREZ**, quien no observo que el vehículo se encontraba detenido, teniendo plena visibilidad, lo que produjo los daños y las lesiones sufridas por ella.



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

La afirmación, contenida en el hecho cuarto de la demanda, la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito No. **A-000269689** en el cual se establece como hipótesis del accidente el **código 112** correspondiente a no respetar señal de pare.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó 15 minutos después de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso, tener como base la prueba de la responsabilidad y debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO.

OCTAVO: NO ES UN HECHO.

NOVENO: ESTE HECHO ES CIERTO.

DECIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

La demandante debe probar que las lesiones descritas en el informe de medicina legal se originaron el hecho de tránsito objeto de esta demanda, y en caso de demostrarse ese hecho, no es lógico que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ESTABLEZCA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 25.55% PARA LA DEMANDANTE, CUANDO EL INFORME DE MEDICINA LEGAL ESTABLECE QUE SOLO SUFRIÓ UNA DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, CONSISTENTE EN UNA CICATRIZ, Y NO SUFRIÓ NINGUNA



Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

PERETURBACION FUNCIONAL PERMANENTE, QUE ES LO QUE LE GENERARIA EL PORCENTAJE DE INVALIDEZ. Transcurridos los 100 días de incapacidad definitiva la demandante quedó gozando del 100% de sus facultades físicas, solo quedó con una cicatriz.

DECIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

La demandante debe probar que las lesiones descritas en el informe de medicina legal se originaron el hecho de tránsito objeto de esta demanda, y en caso de demostrarse ese hecho, no es lógico que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ESTABLEZCA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 25.55% PARA LA DEMANDANTE, CUANDO EL INFORME DE MEDICINA LEGAL ESTABLECE QUE SOLO SUFRIÓ UNA DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, CONSISTENTE EN UNA CICATRIZ, Y NO SUFRIÓ NINGUNA PERETURBACION FUNCIONAL PERMANENTE, QUE ES LO QUE LE GENERARIA EL PORCENTAJE DE INVALIDEZ. Transcurridos los 100 días de incapacidad definitiva la demandante quedó gozando del 100% de sus facultades físicas, solo quedó con una cicatriz.

DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso, por lo tanto, me remito a lo planteado en el hecho anterior.

NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA. En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso, por lo tanto, me remito a lo planteado en el hecho anterior.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso, por lo tanto, me remito a lo planteado en el hecho anterior.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso, por lo tanto, me remito a lo planteado en el hecho anterior.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso, por lo tanto, me remito a lo planteado en el hecho anterior.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.



Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente ni la responsabilidad del demandado, ni el daño emergente, ni el lucro cesante, ni el daño moral y para sustentar esta afirmación me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

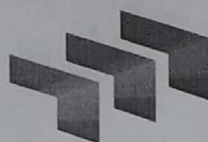
Respecto a las pretensiones de los señores **DEMANDANTES**, es importante manifestar lo siguiente:

PERJUICIO MORAL:

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable.** **Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, ese, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina. Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

LUCRO CESANTE.

A. LUCRO CESANTE:

En el caso que nos ocupa debe probarse los ingresos de la víctima y además debe probarse por parte de cada uno de los demandantes que dependían económicamente de esta.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

No es cierto que el señor **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, conductor del vehículo de placas: **RMV-243** infringiera las normas de tránsito, puesto que realizó el pare respectivo ubicado sobre la calle 69, intersección con la carrera 5, pasó los dos carriles de la Carrera 5 calzada Norte Sur, porque se encontraban libres de tráfico, y se ubicó al lado del separador central que divide las calzadas de la carrera 5, y estando su vehículo detenido, en velocidad cero, a la espera de que la calzada Sur Norte de la carrera 5 estuviera libre, es impactado por la motocicleta de placas **JBE47A** conducida por la señora **KELLY STEPHANYA FLOREZ**, quien no observo que el vehículo se encontraba detenido, teniendo plena visibilidad, lo que produjo los daños y las lesiones sufridas por ella.

La afirmación, contenida en el hecho cuarto de la demanda, la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito No. **A-000269689** en el cual se establece como hipótesis del accidente el código **112** correspondiente a no respetar señal de pare.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó 15 minutos después de la ocurrencia de los hechos y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

– Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos.

2) INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

La demandante debe probar que las lesiones descritas en el informe de medicina legal se originaron el hecho de transito objeto de esta demanda, y en caso de demostrarse ese hecho, no es lógico que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ESTABLEZCA UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 25.55% PARA LA DEMANDANTE, CUANDO EL INFORME DE MEDICINA LEGAL ESTABLECE QUE SOLO SUFRIÓ UNA DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, CONSISTENTE EN UNA CICATRIZ, Y NO SUFRIÓ NINGUNA PERETURBACION FUNCIONAL PERMANENTE, QUE ES LO QUE LE GENERARIA EL PORCENTAJE DE INVALIDEZ. Transcurridos los 100 días de incapacidad definitiva la demandante quedó gozando del 100% de sus facultades físicas, solo quedó con una cicatriz.

Para el cobro de los **perjuicios morales** el demandante aduce la aplicación de el ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE LA CUAL LA MENCIONADA CORPORACION ESTABLECIO UNOS PORCENTAJES DE INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

Debe tenerse en cuenta que este proceso se tramita bajo la jurisdicción Civil y no bajo la jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto el sustento no es el correcto.

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable.** Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, ese, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo,



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina. Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.**

En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

La parte demandante no ha establecido si lo que pretende es el pago de perjuicios morales objetivados o subjetivos, y por lo tanto el señor Juez no puede presumirlos. Los perjuicios morales objetivados y subjetivos, se pueden establecer de la siguiente forma:

Los objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos, y los subjetivos se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño.

Respecto a la prueba de cada uno de estos perjuicios es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente.

En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

Deben precisarse cuando se dan o cuando no se dan los perjuicios morales subjetivados y para este efecto, prima el criterio recto y en equidad del juzgador.

Se puede afirmar que los perjuicios morales que deban reconocérsele a los perjudicados con un delito deben obedecer a un criterio de justicia basado en la equidad, y a una valoración de acuerdo a los medios de prueba existentes y además a una tasación científica que permita una determinación justa que no perjudique por defecto al demandante o por exceso al demandado, ya que de darse esto último se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa. Por lo



Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

anterior solicito al señor Juez que desestime el valor de los perjuicios morales solicitados ya que estos obedecen a un criterio subjetivo de los demandantes y su abogado y no a una justa liquidación de los mismos. Además, deben tener una justa proporcionalidad con el perjuicio sufrido, perjuicio que cuyo pago ha sido pretendido en exceso, es decir, se pretende en pago de un valor muy superior al realmente sufrido.

Me opongo a estas pretensiones porque mi representado no es responsable de los hechos.

3). INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL LUCRO CESANTE.

En el caso que nos ocupa debe entenderse por lucro cesante el monto de dinero que deja de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia de un hecho dañoso, por lo tanto, no se presume, debe probarse.

Igualmente, no se ha aportado la prueba de la incidencia de su lesión en su productividad, entendida esta en términos de ingresos financieros.

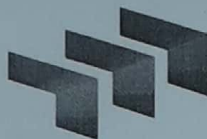
Se entiende por daño el menoscabo que ocasiona a aun interés lesionado, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Basta que sea un interés que se encuentre en el patrimonio de un ofendido, el que erosione o afecte para que existe el daño.

Para el caso que nos ocupa el demandante está cobrando una suma de dinero correspondiente a PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que el demandante no ha aportado la prueba correspondiente a su perjuicio material derivado del lucro por lo siguiente:

El demandante debe probar, en forma suficiente y satisfactoria, cuál era su ingreso antes del accidente y cuál fue la incidencia en la pérdida de la ganancia.

La obligación del demandante radica, en demostrar el perjuicio económico sufrido por él, es decir, debe probar cual era el monto que recibía como consecuencia de su labor, y el monto económico que dejó de percibir como consecuencia de la afectación física.



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal

– Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

5) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretende el demandante, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

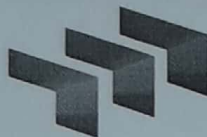
Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6). CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambos conductores al momento de los hechos estaban interviniendo activamente en el tránsito automotor como conductores de sus respectivos vehículos, y como consecuencia de ello estaban sujetos a las disposiciones del Código nacional de Tránsito, y a las normas que regulan la actividad peligrosa en el Código Civil.

No es cierto que el señor **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, conductor del vehículo de placas: **RMV-243** infringiera las normas de tránsito, puesto que realizó el pare respectivo ubicado sobre la calle 69, intersección con la carrera 5, pasó los dos carriles de la Carrera 5 calzada Norte Sur, porque se encontraban libres de tráfico, y se ubicó al lado del separador central que divide las calzadas de la carrera 5, y estando su vehículo detenido, en velocidad cero, a la espera de que la calzada Sur Norte de la carrera 5 estuviera libre, es impactado por la motocicleta de placas **JBE47A** conducida por la señora **KELLY STEPHANYA FLOREZ**, quien no observo que el vehículo se encontraba detenido, teniendo plena visibilidad, lo que produjo los daños y las lesiones sufridas por ella.



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

7). LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Sustentación de la excepción:

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la responsabilidad civil extracontractual de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una presunción de culpa o una presunción de responsabilidad, ya que dependiendo de la presunción que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.



J.S.P.

Abogados S. A. S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

En la presunción de culpa se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con diligencia y cuidado como lo consagra el Artículo 2347 del Código Civil.

En la presunción de responsabilidad el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

El Artículo 2356 del Código Civil prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el Artículo 2356 del Código Civil "Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor".



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

La presente excepción se cumple en el hecho de que no se ha demostrado con las pruebas aportadas la responsabilidad de la de la persona demandada.

De igual forma tampoco obra en contra de ella una presunción de responsabilidad, ya que fue el demandante quien con su conducta imprudente se colocó en situación de peligro, es decir existe culpa exclusiva de la misma en el hecho, constituyéndose este hecho en una culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del accidente, y en una causal de exoneración de responsabilidad por caso fortuito ya que la conducta imprudente del demandante fue un hecho irresistible e imprevisible para el demandado, quien de acuerdo al principio de confianza esperaba que la víctima cumpliera igualmente con las normas de tránsito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

TESTIMONIALES

Sírvase citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

1. Al señor **VICTOR HUGO BRAVO MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.535.393 de Popayán, testigo presencial, conductor del vehículo de placas: RMV-243 implicado en este accidente de tránsito. Este testigo se cita para que precise las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Datos personales.

Dirección: Calle 69 nro. 5-85
Teléfono: 315-5764381
Ciudad: Cali-Valle.



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Demandante: **KELLY STEPHANYA FLOREZ**

1. A la señora, **KELLY STEPHANYA FLOREZ** mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.144.153.552.

Datos personales.

Dirección: Carrera 5 nro. 71-56
Ciudad: Cali. -Valle.
Correo: Kelly_fosforito@hotmail.com

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

CONTRAINTERROGATORIO

En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P.

ANEXOS

1. Poder
2. Copia de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

-Las personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 23 Norte #6AN-17 Oficina 1003 de la ciudad de Cali.

-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

El demandante: En la dirección aportada en la demanda.

El demandado: Calle 69 nro. 5-85 de Cali.

Tel. 315-5764381



J.S.P.

Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal
- Sistema Acusatorio

Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Atentamente

JAVIER SALAZAR PAZ

Abogado

C.C. 16.665.895 de Cali

T.P. 36.973 del C.S.J.